

Algunas consideraciones de la denominada nulidad por principios

Some Considerations About the Nullity by Principles

Enrique Aguirre Saldivar (México)*

Fecha de recepción: 24 de octubre de 2014.

Fecha de aceptación: 16 de diciembre de 2014.

RESUMEN

En el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció como causa de invalidez de una elección, no prevista expresamente en la ley, la nulidad abstracta o nulidad por principios. Según ésta, de la norma constitucional se desprenden principios imperativos e irrenunciables que una elección debe observar para ser considerada libre, auténtica y democrática; ante su violación, se actualiza una elección viciada e inválida, susceptible de anulación. Dicho criterio, polémico y de gran interés, ejemplifica la complejidad del trabajo argumentativo y de interpretación de la justicia constitucional electoral, que tiende a consolidar el Estado constitucional y democrático de derecho. Entre los puntos críticos que dicha nulidad ha enfrentado se pueden mencionar: la presunta inobservancia del principio de legalidad en materia de nulidades electorales; la posible afectación al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral; la provisión de contenido y eficacia, en forma

* Doctor en Derecho y profesor en la Universidad Nacional Autónoma de México. Secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. enrique.aguirre@te.gob.mx.

congruente y consistente, a los principios; la involuntaria —pero posible— invitación a viciar los procesos electorales, pues una vez concluida la elección habría irregularidades sujetas a escrutinio judicial con eficacia anulatoria, y la adición de mayor dificultad a otros asuntos no sencillos, como la prueba de hechos y el carácter determinante de transgresiones. En suma, un ejemplo más de las valiosas aportaciones del TEPJF a la justicia constitucional y a la ciencia del derecho.

PALABRAS CLAVE: elección democrática, principios, nulidad abstracta, legalidad, definitividad, certeza.

ABSTRACT

In exercise of the jurisdictional-constitutional function, specifically referred to electoral contents, the upper instance of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary established, as a cause of invalidity of a popular election, not covered nor regulated by the applicable electoral general act, the abstract nullification or nullity by principles. According to it, the constitutional regulation about popular elections, allows to infer some basic, imperative and inalienable principles that must be followed, in order to consider an election to be an authentic and truly democratic one; if those principles are breach, the election is considered to be invalid and vitiated, susceptible of being nullified. That judicial criteria, of great interest but controversial as well, illustrates the complexity of the arguments and the interpretation performed by the constitutional electoral justice system, which is intended to consolidate the democratic rule of law. Some of the critics that had been argued against the lawfulness of this special kind of nullification are the following: the observance of due process concerning electoral nullifications; the possible breach of the definitiveness principle (need to exhaust all the stages of the electoral procedures); the task of providing those principles of real content and efficiency, in a both, coherent and consistent way; the involuntary —but possible— emergence of mistrust and legal uncertainty regard the elections; the undesirable —but possible too— invitation to

vitiate or jeopardize the electoral process, because once the election day is through and done, there could be irregularities subject to judicial scrutiny with annulling effects; and the accretion of more difficulties to other intrinsically complex topics, as the due way of proving the facts, and the determinant character of the transgressions. In sum, it's another example of the valuable contributions that the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary has given to constitutional justice and the science of law.

KEYWORDS: democratic elections, principles, abstract nullification, due process, definitiveness, certainty.

Introducción

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se ha distinguido, desde su creación, por la calidad argumentativa de sus resoluciones, la aportación de criterios precursores en temas de actualidad y la plena asunción de su papel como tribunal constitucional especializado en la materia.

En ese contexto, destaca el tema objeto del presente trabajo: la causa de nulidad abstracta o nulidad por principios, fruto del ejercicio serio, profundo y vanguardista de la función interpretativa encomendada a la justicia constitucional electoral.

En el año 2000, la Sala Superior del TEPJF determinó que en la elección de gobernador del estado de Tabasco se dieron violaciones a principios constitucionales rectores de las elecciones libres, auténticas y democráticas, por lo cual sentenció su anulación. Entre las críticas más fuertes a tal decisión (dividida, por cierto) se cuentan: la inobservancia al principio de legalidad, pues dicha causa de nulidad no estaba prevista de manera expresa en la ley electoral local, así como la inobservancia al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, toda vez que en tal ejecutoria se valoraron irregularidades ocurridas durante éste.

El impacto de esa determinación fue de tal trascendencia que, en la reforma constitucional de 2007, se estableció que las Salas del TEPJF sólo podían anular elecciones por causas expresamente previstas en la ley.

En 2008, mediante un interesante ejercicio de interpretación constitucional, la Sala Superior (con distinta integración) retomó sustancialmente la necesidad de hacer valer los principios y normas previstos en la ley fundamental, con el fin de garantizar que haya elecciones válidas. De esta manera, resurgió la viabilidad jurídica de la citada causa de nulidad (por principios).

Aunado al trabajo y al esfuerzo argumentativo contenidos en las sentencias atinentes a dicha causa de nulidad (resoluciones —por su propia

naturaleza— polémicas y perfectibles), el criterio sostenido representa un claro ejemplo de la complejidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional constitucional; el papel actual y la trascendencia de las resoluciones de un tribunal constitucional en un Estado democrático de derecho; la revaloración de las resoluciones judiciales y la jurisprudencia como fuentes del derecho, precursoras incluso de reformas legales y constitucionales; la dificultad en la ponderación de principios y valores constitucionales (entre ellos, el de legalidad); la voluntad institucional de asumir, con responsabilidad, medida y autocontención, así como la delicada función de garante e intérprete directo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El criterio judicial de la nulidad abstracta o nulidad por principios no alude a un simple ejercicio cuantitativo de sumatoria o recuento final de presuntos daños e irregularidades (un proceso electoral es tan complejo que en términos probabilísticos siempre podrá generar ciertas inconsistencias, mas no necesariamente invalidantes), sino a una tarea cualitativamente distinta, consistente en ponderar —integralmente y en armonía con todos los elementos normativos previstos al efecto— un proceso electoral, a fin de garantizar la plena eficacia de los principios y valores que, previstos en la Constitución, deben imperar en toda elección considerada libre, auténtica, democrática y válida.

En este documento se pretenden destacar algunos de los aspectos más representativos de dicha aportación jurisdiccional, a efecto de brindar elementos (algunos críticos y propositivos) que puedan contribuir a la realización de más y mejores estudios acerca de dicha figura emblemática de las nulidades electorales, todo ello con el constante y permanente esfuerzo de mejoramiento de las instituciones electorales en México.

Antecedentes

1) El 29 de diciembre de 2000, con votación dividida —mayoría de 4 votos, 2 en contra y excusa del magistrado presidente—, la Sala Superior del TEPJF

resolvió anular la elección de gobernador en el estado de Tabasco (SUP-JRC-487/2000 y acumulado). Los hechos que dieron lugar a esa sentencia —y que la mayoría estimó suficientes para tener por acreditada la existencia de irregularidades graves que vulneraron principios fundamentales de una elección democrática— fueron: tiempo desproporcionado en un canal de televisión del Estado a favor del candidato ganador; apertura injustificada de un número elevado de paquetes electorales en consejos distritales; hallazgo de material electoral, destrucción de papelería electoral e intervención de una dependencia del gobierno local; desconocimiento del proceso por parte de dos consejeros electorales, y resultado cerrado de la votación (diferencia de 1.11%, según el cómputo recompuesto).

Esa sentencia fue relevante, entre otros motivos, porque, a partir de la identificación y la aplicación de principios previstos en la Constitución, el Tribunal integró al régimen de nulidades en materia electoral, vía interpretación, la denominada nulidad abstracta, reflejada en la tesis de jurisprudencia de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares) (Tesis S3ELJ23/2004).¹

En lo atinente, los aspectos a destacar de dicho fallo fueron los siguientes:

¹ María del Carmen Alanís comenta de dicha tesis: “Una de las jurisprudencias del Tribunal más reconocidas y controvertidas es la Tesis S3ELJ23/2004, bajo el rubro ‘NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)’. En ésta se estableció la causal abstracta de nulidad de las elecciones. El órgano jurisdiccional explicó que los procesos electorales están regidos por principios de orden constitucional a través de los cuales se determina cómo deben ser las elecciones y cómo ha de ejercerse el voto. Por tanto, cuando tales directrices no se cumplen o son vulnerables de manera grave y determinante, ha lugar a la anulación de la elección. Contrario a los casos anteriores, este criterio jurisdiccional no fue compartido por el Poder Legislativo. En la reforma al artículo 99, fracción II, de la Constitución se estableció que las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. En congruencia con tal disposición, en los numerales 56, párrafo 1 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se determinó que en las sentencias de los juicios de inconformidad podrá declararse la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos del Título Sexto de las nulidades, del Libro Segundo de dicho ordenamiento. Es decir, no se incluyó la hipótesis de nulidad por la vulneración de los principios constitucionales de los comicios” (Alanís 2008, 16).

- a) A partir de la interpretación de preceptos constitucionales y legales, el TEPJF superó el punto de derecho consistente en que, en la ley electoral local (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco 2000), no se preveía expresamente la nulidad de la elección de gobernador, por lo que, con base en la máxima “no hay nulidad sin ley”, resultaba imposible pronunciarse al respecto. El Tribunal consideró que sí cabía la posibilidad de anular tal elección, pues el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco tenía la atribución de realizar el cómputo de la elección de gobernador y expedir la constancia de mayoría y validez, y, por otra parte, uno de los efectos del recurso de inconformidad consistía en poder revocar la constancia de mayoría entregada por dicho consejo estatal, siendo que la única constancia que éste expedía era, precisamente, la de gobernador.
- b) Se determinó que existía la nulidad no específica o abstracta, la cual era encontrada por el juzgador a partir de la interpretación de preceptos primordialmente constitucionales. El TEPJF concluyó que de la norma constitucional se desprendían requisitos esenciales, imperativos e irrenunciables de una elección, cuyo cumplimiento era imprescindible para que ésta se considerara válida y democrática.² En consecuencia, al violentarse alguno de estos principios, se evidenciaba una elección viciada y, por ende, se actualizaba la nulidad abstracta.
- c) La mayoría estimó que valorar hechos ocurridos en etapas ya concluidas del proceso electoral no implicaba inobservancia al principio de definitividad, toda vez que éste sólo operaba respecto de actos de autoridad

² Dichos principios —también recogidos en la tesis relevante de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA— son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; financiamiento a los partidos políticos y sus campañas con equidad; organización de elecciones por organismos públicos autónomos; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; condiciones de equidad en acceso a medios, y control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales (Tesis S3EL010/2001).

electoral y no por lo que hacía a actos de particulares o de otras autoridades, no susceptibles de haber sido impugnados en su oportunidad. Además, porque los hechos invocados aludían a violaciones sustantivas que afectaban elementos fundamentales de las elecciones democráticas y, por ende, trascendían el carácter instrumental de la definitividad de las etapas electorales.

A efecto de dimensionar los alcances de la nulidad abstracta, es oportuno precisar su diferencia con las causas de nulidad denominadas específica y genérica:

Causa de nulidad específica. Obedece a una irregularidad concreta prevista en la ley, generalmente vinculada a la nulidad de votación en casilla, por ejemplo: instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado.

Causa de nulidad genérica. También prevista en la ley, alude a irregularidades graves, sustanciales, generalizadas, plenamente acreditadas y determinantes, ocurridas en la jornada electoral;³ puede plantearse como causa de nulidad de votación en casilla o causa de nulidad de una elección.

Nulidad abstracta. Deriva de la violación a principios por irregularidades ocurridas en cualquier etapa del proceso electoral; generalmente se ha identificado con la función de interpretación constitucional que realiza el TEPJF al revisar, en última instancia, la calidad democrática de un proceso electoral, si bien podría estar prevista expresamente en una ley (LEMIME, artículo 87, párrafo primero).

³ Aunque la redacción del artículo 75, párrafo 1, inciso k, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) pudiera dar lugar a interpretar que la jornada electoral alude más al momento de la reparabilidad que al lapso en que ocurran las irregularidades, dicha posible interpretación se hace inviable con la lectura sistemática y funcional del propio ordenamiento adjetivo electoral, pues en el subsiguiente artículo 78, párrafo 1, se prevé expresamente que la jornada electoral refiere al periodo en el cual debieron haber ocurrido las violaciones invocadas, esquema este último que, a su vez, se reproduce en los regímenes de nulidades locales.

2) En la reforma constitucional electoral de 2007,⁴ el Constituyente Permanente adicionó al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la CPEUM este párrafo: “Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”.

3) Con fundamento en lo anterior, en casos subsecuentes cuyos actores planteaban agravios relacionados con la denominada nulidad abstracta, el TEPJF calificó como inoperantes dichos conceptos de violación,⁵ precisando, incluso, que había dejado de tener aplicación la aludida jurisprudencia [NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)].

4) No obstante, el 26 de diciembre de 2008, por unanimidad de cinco votos, el TEPJF retomó —en su esencia— la nulidad abstracta al resolver el caso relacionado con la elección de ayuntamiento de Acapulco, Guerrero (SUP-JRC-165/2008).⁶ Al efecto se adujo —sustancialmente— que en la Constitución se contenían normas (no se habla de principios) que debían ser observadas para que las elecciones pudieran ser consideradas válidas, por lo cual, de incumplirse con dichos preceptos, había que declarar la invalidez de la elección (no se alude a nulidad) y privarla de todo efecto. De esta forma, sustancialmente, resurgió la nulidad abstracta con la figura de nulidad por principios.

Principios

Un tema de gran relevancia en el ámbito de la justicia constitucional y, en la especie, de la justicia constitucional electoral con el rubro que ocupa (nulidad por principios) es el concerniente a los principios, pues buena parte de las tesis que sustentan dicha jurisdicción señala que ésta debe guiarse por

⁴ Ésta se publicó el 13 de noviembre (DOF 2007).

⁵ Por ejemplo, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007 y SUP-JRC-35/2008.

⁶ Un magistrado estuvo ausente y otro se excusó.

principios extraídos de la Constitución, traducidos en solución concreta y efectiva de casos.

En efecto, al inicio del presente siglo cobró mayor fuerza una forma de entender y aplicar el derecho y la Constitución ya no identificados con reglas ni leyes positivadas, sino con los principios y valores que guían sus contenidos (lo cual lleva a desprender un reencuentro con cierta tendencia iusnaturalista).

De gran importancia en el razonamiento constitucional judicial (Alexy 2003; Zagrebelsky 2009, 109-30), los principios recogidos en las constituciones (libertad, justicia, igualdad, democracia, etcétera) encuentran actualmente un importante rango de aplicación en la resolución de casos concretos.

Esta corriente sostiene que los principios constitucionales no son abstracciones o simples declaraciones orientadoras del quehacer público, carentes de valor jurídico (preceptos programáticos), sino la sustancia normativa de la Constitución, que le dota de fuerza y guía a la actividad pública en las tareas de interpretación y aplicación del derecho, particularmente, en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es decir, en la Constitución se reconocen y plasman esencialmente principios y valores, integrantes de un núcleo ético existente desde antes y por encima de la voluntad del propio Constituyente.

No se trata de los principios generales del derecho que en el artículo 14, párrafo cuarto (*in fine*), de la CPEUM se prevén como fuente última de aplicación en los juicios del orden civil,⁷ tradicionalmente identificados como máximas de índole filosófica y social que marcan pautas de justicia en el derecho, de carácter teórico propio de los sistemas jurídicos de tradición romanista o ley escrita,⁸ sino de principios fundamentales insertos en

⁷ En ese mismo sentido de supletoriedad y no de primacía, en el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española se lee: “Principio de derecho. m. Der. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisprudencia y tribunales” (RAE 2001, 1834).

⁸ Respecto a los principios generales del derecho, Flavio Galván Rivera expone que, junto con la doctrina, representan casos especiales en el ámbito de las fuentes del derecho, ya que de su naturaleza no existe un criterio uniforme (Galván 1997, 496-501).

la Constitución, de contenido ético-axiológico, comprometidos con valores y derechos que guían en forma preponderante y decisoria la interpretación del derecho. Postura, esta última, inmersa en el resurgimiento de la corriente iusnaturalista tras la Segunda Guerra Mundial, y vinculada más directamente con un importante movimiento de respuesta al positivismo jurídico de las últimas décadas del siglo XX, el cual —aduciendo que el derecho es algo más que normas— encuentra, entre otros representantes, a John Rawls —*Teoría de la Justicia*, 1972—, Robert Nozick —*Anarquía, Estado y Utopía*, 1974— y Ronald Dworkin —*Los derechos en serio*, 1977— (Magee 1986, 254-76).

Este viraje no es menor, pues conlleva un cambio en la forma de concebir y enfocar el derecho. De un modelo fincado en normas generales, abstractas e impersonales, establecidas por el órgano depositario de la representación popular, con anticipación (*a priori*) de los hechos y mediante la observancia de un procedimiento formal legislativo, a un derecho basado en la interpretación que el aplicador de éste (principalmente un juez —constitucional—) hace de principios, conforme a su convicción ética, respecto del caso concreto y, por ende, *a posteriori* de los hechos que se juzgan.

Así, uno de los conceptos más complejos y ambiguos de la Constitución, que además de su carácter de ley suprema y fundamental (Burgoa 1984; Carpizo 1969; García 2001; Salazar 2006; Tamayo 1986) le reconoce su calidad de norma jurídica obligatoria y eficaz, jurisdiccionalmente exigible y aplicable (Aragón 2002), es el que la relaciona, aún más, con la expresión de principios, con un orden de valores supremos y aplicables que garantizan la unidad del ordenamiento.

Sin embargo, cabe reflexionar que, ante la propia ambigüedad⁹ de los principios y su amplio margen de posible interpretación (conceptos

⁹ Según el *Diccionario de la lengua española*, lo ambiguo (gua), en el lenguaje, es aquello que “puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión. Incierto, dudoso” (RAE 2001, 134-5).

indeterminados), estas nuevas corrientes enfrentan al intérprete y aplicador del derecho con el reto de no mudar de la objetividad de la norma a la subjetividad del juzgador, del gobierno de leyes a uno de hombres, de tribunales de derecho a tribunales de conciencia.¹⁰

En este sentido, es decir, acerca del referido alcance otorgado a los principios, Kelsen externa que éstos pueden jugar un papel muy peligroso en el campo de la justicia constitucional, porque las disposiciones constitucionales que invitan al legislador a someterse a dichos principios podrían interpretarse, por parte del juez constitucional, como directivas del contenido de las leyes, lo cual resultaría insoportable y perjudicial para la certeza jurídica y la democracia (Kelsen 2001, 142-3).

Se debe destacar, por tanto, que la definición de los principios constitucionales, la interpretación de sus posibles contenidos e incluso la ponderación de éstos implican un grado de complejidad y subjetividad que exige preparación especializada en el ejercicio de la citada jurisdicción constitucional.¹¹

Por otra parte, en su relación con la Constitución y al considerar la gran relevancia que se les otorga en la teoría jurídica contemporánea

¹⁰ En relación con la ambigüedad de los principios jurídicos, Jesús Orozco —citando a Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero, Ricardo Guastini y Joseph Raz— señala lo siguiente: “El término ‘principio jurídico’ padece vaguedad y ambigüedad. Por lo tanto, no sólo es necesario precisar su significado sino que es menester distinguir varios de los sentidos en que se usa en el lenguaje jurídico, ya que, como señala Juan Ruiz Manero, todo análisis sobre la noción de ‘principio jurídico’ debe iniciar con una taxonomía de los diversos sentidos en que se usa el término. En primer lugar, conviene anotar que la expresión ‘principio’ tiene una connotación de mayor generalidad y de mayor importancia que la palabra ‘regla’” (Orozco 2006, 266).

¹¹ Del particular, Héctor Fix-Zamudio destaca que se ha incrementado el interés de la doctrina por la interpretación constitucional como especie de la interpretación jurídica. Como las constituciones actuales, además de normas preceptivas, consagran principios y valores de carácter fundamental, su aplicación requiere de una interpretación peculiar que se ha calificado como interpretación constitucional, la cual exige sensibilidad jurídica, política y social, además del equilibrio y la serenidad de los organismos jurisdiccionales encargados de realizarla. Y concluye —citando a Mauro Cappelletti— que los jueces constitucionales tienen un campo de interpretación muy amplio, ya que se encuentran vinculados sólo por los fines señalados en los referidos principios y valores de las constituciones contemporáneas, lo que convierte a dichos juzgadores en los integradores de un amplio campo normativo cuyo contorno es señalado por las normas de la ley suprema (Fix-Zamudio 2009, 141-2).

(interpretación, argumentación, ponderación), los principios son identificados, precisamente, con las normas constitucionales, mientras que las leyes, en su calidad de normas legislativas, se equiparan con las reglas. En consecuencia, de manera muy sintetizada, al distinguir en derecho entre principios y reglas, se suele diferenciar, respectivamente, entre Constitución y leyes.¹²

La distinción anterior ocupa gran parte del debate jurídico y del tiempo no sólo en los ámbitos de la teoría del derecho, la filosofía y la axiología jurídicas, sino en el campo específico de la función jurisdiccional y, de manera especial, de la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, si el derecho se construye a partir de principios, son los jueces —constitucionales—, y ya no el legislador, los que hacen el derecho, pues son aquéllos quienes al desahogar la función jurisdiccional identifican, interpretan y aplican los principios que subyacen en la Constitución, definiendo así el marco jurídico vigente.

Cabe destacar, tanto en términos generales como para efectos específicos del presente documento, que interpretar la Constitución y juzgar con base en principios no es tarea fácil, pues exige del juzgador un complejo ejercicio de abstracción e integración en posible tensión —incluso, y de manera paradójica— con otros principios imprescindibles en todo Estado constitucional y democrático de derecho, como son los de certeza y seguridad jurídica, sin mencionar al de legalidad, discutiblemente superado por algunas teorías de control de constitucionalidad.¹³

¹² En sentido estricto, la regla del derecho no corresponde a la norma jurídica, sino a una parte de ella, a su expresión lógica de carácter puramente descriptivo, construida a partir de supuestos hipotéticos libres de toda valoración —elementos metajurídicos— (Villoro 2000, 313-5).

¹³ Al respecto, Roberto Gargarella señala que, enfocándose en el inevitable problema de la interpretación constitucional, “no hay razones para descalificar al control judicial si se demuestra que en sus decisiones, los jueces aplican reglas de interpretación que nadie —o casi nadie— cuestiona. El problema de demostrar lo anterior, sin embargo, subyace en el hecho de que, con todo, sigue sin existir un acuerdo sobre cómo interpretar la Constitución. ¿Por qué? Para empezar, porque interpretar a la Constitución implica sumergirse en el lenguaje, vago y ambiguo por naturaleza. Y además de esto, porque la Constitución se compromete con valores y principios abstractos, sin especificar sus respectivos contenidos y límites, mientras existe, a su vez, una necesidad de determinarlos para poderlos aplicar a casos concretos” (Gargarella 2007, 231-71).

Aspectos controversiales de nulidad por principios

1) Respecto del antecedente directo de la nulidad abstracta, el calificativo “abstracto” podía generar la percepción de vaguedad, subjetividad e indefinición, cuando el derecho pretende certeza, claridad, objetividad y seguridad —el lenguaje y su efecto comunicativo en el ámbito jurídico— (Andrés 2000; Mendizábal 2007). Si bien gran parte de la teoría jurídica se implementa a partir de la abstracción e incluso de la ficción —verbigracia, la construcción de los llamados conceptos jurídicos fundamentales de la dogmática jurídica—, lo abstracto puede resultar inconsistente en el ámbito jurídico, máxime en su aspecto punitivo. Cómo justificar, por ejemplo, el principio de legalidad y el ejercicio de la atribución estatal de sancionar (donde se ubican las nulidades) a partir de lo abstracto. Tal calificativo tampoco se justificaría para designar lo contrario a lo específico, pues su antónimo es lo genérico (causa de nulidad ya prevista legalmente). Por tanto, dicho adjetivo anunciaba de alguna manera la complejidad y los retos jurídicos que se debían enfrentar en la interpretación y la aplicación de dicha causa de nulidad.

2) La nulidad es una especie de sanción, quizá la más grave en materia electoral. En ese sentido, las nulidades requieren ser ponderadas en el marco de estricto derecho que exige el *ius puniendi*. Esto es, dados sus efectos lesivos a la esfera de derechos de las personas, debe ser tratada con criterios restrictivos, recogidos con la máxima “no hay delito ni pena sin ley”, en los cuales no caben el arbitrio, la discrecionalidad, la analogía ni la mayoría de razón (CPEUM, artículo 14, párrafo tercero, 2014). Luego, la nulidad por principios enfrenta el reto de justificar la abstracción de los principios en el régimen sancionador de nulidades, esto es, sustentar eficazmente (fundar y motivar) la imposición o no imposición de la pena de nulidad —necesariamente preestablecida, precisa, clara y concreta— a partir de criterios valorativos democráticos. Dicho en otras palabras, armonizar la debida observancia de la garantía de legalidad en materia punitiva y la consecuente reserva de ley protectoras de libertades, con otros principios constitucionales. De aquí, precisamente, la complejidad de las sentencias dictadas

en el contexto de la nulidad abstracta o nulidad por principios. Esta delicada tarea del juez constitucional electoral no responde a una simple formalidad instrumental u ortodoxia procesal, sino al deber de proteger y hacer efectivas, junto con otros principios democrático-constitucionales, las garantías sustanciales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, también previstas en la ley fundamental e imprescindibles en todo Estado de Derecho (Carbonell 2009; Ezquiaga 2003).

3) La nulidad por principios debe compaginar con el diseño estructural y funcional en la materia, construido a partir de la definitividad de las etapas del proceso electoral previsto en la Constitución y en la ley, sustantiva y adjetiva.¹⁴ Uno de los objetivos del sistema de medios de impugnación consiste en dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, lo cual no es gratuito, pues tiene como sustento lógico-jurídico dar solución y, por tanto, firmeza, por etapas, a todos y cada uno de los actos que integran el complejo proceso electoral. Con ello, se pretende edificar y dotar de confianza y credibilidad al proceso, sobre cimientos y escalones sólidos y definitivos. El propósito encomiable de la nulidad por principios (hacerse cargo de agravios en los que se plantea la presunta existencia de graves irregularidades ocurridas durante todo un proceso electoral, las cuales pueden lastimar en forma sensible los requisitos necesarios para concluir que una elección es resultado de un ejercicio libre, auténtico y democrático) podría verse incumplido en un contexto abierto e ilimitado de invocación y aplicación de presuntas irregularidades (no atento al principio de definitividad) e incluso resultar contrario a los citados fines, al generar desconfianza, incertidumbre y vulnerabilidad respecto de los propios procesos electorales en particular, y respecto de la cultura democrática en general.

¹⁴ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); asimismo, los artículos 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE), y 3, párrafo 1, inciso b, de la LGSIME.

4) Toda vez que una interpretación abierta e ilimitada de la nulidad por principios podría permitir la valoración última de todo un proceso electoral a partir de principios, analizando incluso presuntas irregularidades ocurridas en otros estadios del proceso, lejos de fortalecer las elecciones, las debilitaría, junto con la credibilidad y confianza con que gradualmente se pretendió ir las construyendo, etapa por etapa. Ello puede propiciar un efecto contraproducente, pues al admitir un enjuiciamiento final de todo un proceso electoral, en el que se hagan valer con probabilidad de éxito irregularidades ocurridas y no impugnadas oportunamente en cualquier etapa, en vez de generar una cultura de depuración de las elecciones, invitaría a viciarlas. Es decir, la interpretación y aplicación no acotada de la nulidad por principios podría abrir la posibilidad (sin desearlo así, evidentemente) de alentar expectativas acerca de la generación de irregularidades (ciertas o falsas) a lo largo de todo el proceso electoral, para, posteriormente, en función de diversos factores —como el resultado de la elección— y no obstante haberse ejercido el voto ciudadano, cuestionar el proceso y someterlo a un nuevo escrutinio jurisdiccional. Así, en vez de abonar a una cultura de civilidad y madurez política de elecciones limpias, en las que cada presunta irregularidad es controvertida, analizada y resuelta con inmediatez (cerrando la posibilidad de pretenderlas hacer valer *a posteriori*) en un clima de confianza, certidumbre, seguridad y credibilidad (construido, poco a poco, conforme se van desahogando y clausurando cada una de las etapas del proceso), se puede generar el efecto contrario al abrir la posibilidad de dar reconocimiento y eficacia a presuntas irregularidades pretéritas, con el propósito de evaluar nuevamente, en un último momento, todo el proceso. Este menoscabo se produce *per se*, pues con independencia de que dichas presuntas irregularidades prosperen o no, con su simple invocación —y la zozobra acerca del resultado del litigio, la afectación a la percepción social y política de la limpieza, confiabilidad y credibilidad de la elección— está consumado.

5) El emblemático caso Tabasco (en el que prosperó la entonces nulidad abstracta)¹⁵ hizo evidente la complejidad expuesta, pues no obstante de haberse tratado de los mismos hechos y el mismo acervo probatorio, a juicio de la mayoría resultó suficiente para anular la elección, mientras que la minoría estimó que no tenía la entidad necesaria para sustentar esa decisión. De los casos en que se plantea la nulidad por principios, el juez enfrenta el problema de argumentar y resolver, con objetividad, coherencia y consistencia, pero paradójicamente en un contexto con alto grado de ambigüedad (porque dicha causa de nulidad, inevitablemente, implica ello), si los elementos aducidos fueron o no acreditados y, en su caso, si son suficientes y determinantes para sostener la violación de principios y, en consecuencia, anular una elección. Si bien toda sentencia conlleva un ejercicio de interpretación y ponderación, la de índole constitucional vinculada a la complejidad intrínseca de la nulidad por principios suele corresponder, por tanto, a casos difíciles (Atienza 2001, 187-212; Vázquez 2013, 199-222).

6) Al análisis de la nulidad por principios se deben sumar dos aspectos sumamente complejos que imperan en materia de nulidades electorales: la prueba de los hechos y el carácter determinante de las violaciones reclamadas. Lo primero conlleva un cometido al que se enfrentan todas las causas de nulidad, consistente en probar actos que, por su propia naturaleza, suelen ser de difícil o imposible acreditación —por ello, en ocasiones, la prueba se construye a partir de indicios, con mayor o menor grado de convicción— (Báez y Cienfuegos 2012). Lo segundo implica que, por las características de dicha nulidad por principios, el carácter determinante siempre será de índole cualitativo, al tratarse de la posible vulneración de principios. En consecuencia, más retos de abstracción, indefinición y

¹⁵ Ha habido otros casos de nulidad de elección, pero no correspondieron a la nulidad abstracta, sino a causas específicas o genérica, previstas expresamente en la ley aplicable, como Ciudad Juárez, Chihuahua; Zamora, Michoacán; Torreón, Coahuila; Tepetzotlán, Estado de México, o Colima. Otros casos controversiales de nulidad de elección han sido Yurécuaro, Michoacán; Huazalingo, Hidalgo, y Morelia, Michoacán.

subjetividad que —del particular— debe afrontar y resolver la justicia constitucional electoral.

Conclusiones y propuestas

1) El TEPJF ha consolidado un lugar importante en la vida institucional y democrática del Estado mexicano. Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM (atinenta a las acciones de inconstitucionalidad de tipo electoral), es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con la responsabilidad de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.¹⁶

2) En el Estado constitucional democrático de derecho se pretende hacer de la democracia una realidad, ubicándola en el núcleo de la Constitución, a fin de tener ambos términos —Constitución y democracia— como elementos inseparables que se implican y retroalimentan, sin poder concebir uno sin el otro. Por medio de esta forma de Estado se pretende juridificar la democracia mediante principios constitucionales, por lo que la Constitución se convierte en la forma o expresión jurídica de la democracia, y ésta, a su vez, en el significado auténtico de Constitución (Aragón 2000, 95-124, y 2002, 109-22; Valadés 2002, 11-2, 113).

3) La justicia constitucional¹⁷ exige un replanteamiento en diversos ámbitos de la teoría del derecho: de la norma —que debe abrirse a los principios—; de las fuentes —en las que la Constitución se reposiciona y la

¹⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la CPEUM; asimismo, artículos 1, fracción II, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, 3, párrafo 1, inciso a, y 4 de la LGSMIME.

¹⁷ Del concepto de justicia constitucional, Eduardo Ferrer Mac-Gregor alude al maestro Héctor Fix-Zamudio en los siguientes términos: “El maestro Fix también distingue entre las connotaciones de ‘justicia constitucional’ y ‘derecho procesal constitucional’. Considera que no son incompatibles y más bien resultan complementarias en la medida en que la ‘justicia constitucional’ se refiere al conjunto de instrumentos tutelares que conforman el contenido del ‘derecho procesal constitucional’, siendo esta última la disciplina científica que los estudia” (Ferrer 2009a). Esto es —se puede acotar desde esa perspectiva—, la justicia constitucional es el objeto o materia

jurisprudencia se revalora—; de interpretación (Prieto 2003, 17)—en la cual ha cobrado relevancia, por ejemplo, el juicio de ponderación o proporcionalidad—, y de argumentación —en la que la abstracción de los principios exige sólidas razones que legitimen las decisiones—.

4) Los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales (como el TEPJF en materia electoral) deciden en última instancia acerca de la interpretación definitiva de los principios y valores contenidos en la Constitución, adquiriendo el carácter de órganos de índole jurídico-política.¹⁸

5) Interpretar la Constitución y juzgar con base en principios no es tarea fácil, pues requiere un ejercicio de abstracción e integración por parte del juzgador; ello, quizá, en posible demérito de otros principios constitucionales, como la certeza y la seguridad jurídica. Así, la interpretación y la aplicación de la Constitución conforme a principios (conceptos indeterminados) son cualitativamente distintas a las de la ley.

6) Se ha incrementado el interés de la doctrina por la interpretación constitucional como especie de la interpretación jurídica. Debido a que las constituciones contienen principios y valores de carácter fundamental, su aplicación requiere de una interpretación peculiar que se ha calificado

de estudio y el derecho procesal constitucional es la rama del derecho que se ocupa de realizar éste. En otro sentido, el propio Ferrer Mac-Gregor precisa que mientras el concepto “justicia constitucional” se identifica preferentemente con la dogmática constitucional europea, el término “derecho procesal constitucional” se vincula con un movimiento latinoamericano que encuentra en Héctor Fix-Zamudio a uno de sus principales precursores y máximo exponente, al haber consolidado diversas aportaciones provenientes del mejor procesalismo científico a cargo de Hans Kelsen, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Eduardo Juan Couture, Piero Calamandrei y Mauro Cappelletti (Ferrer 2002, 187-210, y 2009, XVII-XXIII). A su vez, el citado Héctor Fix-Zamudio propone una subclasificación de conceptos —de lo genérico a lo específico— y distingue entre: control constitucional, justicia constitucional y jurisdicción constitucional (Fix-Zamudio 2009b).

¹⁸ En relación con la responsabilidad concedida al Poder Judicial federal como máximo intérprete de la Constitución, Manuel González Oropeza señala que ésta se hace más relevante en México si se tiene en consideración que su tradición jurídica es de ley escrita y derecho codificado, por lo que, en principio, el intérprete genuino y auténtico de la norma es el Poder Legislativo, si bien este último abandonó desde el siglo XIX tan importante función jurídica y política (González 2009, 273-323).

como constitucional. Por tanto, los jueces constitucionales tienen un campo de interpretación amplio, ya que se encuentran vinculados por los referidos principios y valores.

7) No obstante, es necesario atender igualmente y armonizar el principio de legalidad, verdadera garantía de seguridad jurídica en un Estado de Derecho —traducida en la exigencia de que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le faculta de manera expresa y que en la práctica consiste en el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos—, respecto de la necesidad de privilegiar la Constitución, fuente de validez y eficacia jurídica de la cual deriva todo el andamiaje normativo (principio de supremacía constitucional), máxime en un sistema jurídico de ley escrita como el mexicano.

8) En el principio de definitividad descansan otros de enorme valía, que dan estabilidad a un Estado constitucional y democrático de derecho, a saber: la certeza y la seguridad jurídica. Esto se refleja —en materia electoral— en la máxima rectora del régimen de nulidades: “todo acto que no sea impugnado en tiempo y forma, se considerará válido, definitivo e inatacable, y surtirá plenos efectos jurídicos”.¹⁹ Con base en lo anterior, al llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre el referido principio de definitividad y la nulidad por principios (que interpretada sin acotación alguna abriría la posibilidad de revalorar y dar efectos jurídicos a hechos ocurridos en etapas concluidas del proceso electoral), se deben privilegiar dicha certeza y seguridad jurídica. Aceptar que de manera ilimitada sean invocados y analizados hechos ocurridos en cualquier etapa del proceso electoral no impugnados oportunamente afecta la eficacia de los actos definitivos, en los cuales se construye todo el proceso electoral. Es admitir que el diseño jurídico del proceso electoral y los mecanismos previstos para salvaguardar su constitucionalidad y legalidad son insuficientes y, de suyo, deficitarios en términos de certeza y seguridad jurídica, de tal modo que se hace

¹⁹ Cuya esencia se encuentra recogida en el artículo 72, párrafo 1, de la LGSMIME.

necesario someter todo el proceso a una última valoración, con posibles efectos anulatorios.

9) El objetivo de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral, atendiendo principios y valores constitucionales, se puede lograr sin dejar de observar el principio de definitividad de sus etapas. En vez de postergar la validación de toda una elección a una revisión final, cabría fortalecer los mecanismos de justicia en cada una de las etapas del proceso, incluso respecto de los actos hasta ahora no susceptibles de ser impugnados en su oportunidad (como actos de particulares u otras autoridades distintas a las electorales, así como a violaciones sustantivas que pudieran afectar elementos fundamentales y no sólo de índole procesal), a fin de que puedan ser impugnados en la etapa en que hubiesen ocurrido. En ese sentido, es opinable que el principio de definitividad no se debe observar cuando se trata de violaciones sustanciales (no meramente procesales), puesto que al establecerse la definitividad de las etapas electorales (tanto en la Constitución como en la ley) en momento alguno se distingue, ni constriñe a que tal principio sólo se refiera a hechos o aspectos de índole instrumental, sin perjuicio de que lo procesal-instrumental no es de suyo un aspecto de menor importancia (verbigracia, cuando una de las principales garantías de seguridad jurídica en un Estado de Derecho es, precisamente, la observancia del debido proceso).

10) La impugnación de resultados de una elección no puede implicar partir de base cero para abrir la posibilidad de invocar todo tipo de reclamaciones. Los procesos electorales son tan complejos (por lo menos en México) que, lejos de generar oportunidades indefinidas de cuestionamiento y valoración —incluso revaloración—, se debe procurar su acotación a impugnaciones y resoluciones específicas e inmediatas.

11) Sin subestimar la importancia de los principios en el razonamiento judicial y asumiendo la plena viabilidad de compaginarlos con la corriente del positivismo jurídico (Alexy 2003; Orozco 2006; Zagrebelsky 2009), en materia de nulidades electorales éstos se deben aplicar no en abstracto y

con el fin de someter a una evaluación final todo un proceso de elección, sino decantados por medio de normas que regulen actos específicos acotados a las etapas electorales. Por ejemplo, si bien existe el principio de equidad (como todos los principios, complejo e indeterminado), en vez de ponderarlo mediante un sinnúmero de presuntas irregularidades ocurridas en cualquier momento del proceso e invocadas después de concluida la elección (lo cual propicia alguna dosis de ambigüedad y subjetividad e, incluso, el posible riesgo de pronunciarse dos o más veces acerca de los mismos hechos), es mejor analizarlo y resolverlo en su momento por medio de la comprobación del cumplimiento de las normas que lo contemplan, con inmediatez y respecto de hechos concretos impugnados en la etapa comicial, en la que presuntamente ocurrieron, mediante la resolución eficaz de controversias promovidas oportunamente acerca de aspectos determinados. El esfuerzo se debe dirigir a concretar y dar certeza, confianza, credibilidad y eficacia a los actos y resoluciones que conforman cada una de las etapas del proceso electoral.

12) La mencionada adición al artículo 99 constitucional —apartado 2 de antecedentes— está sujeta a diversas interpretaciones (Nava 2003). Por una parte, es claro el mensaje del Constituyente Permanente de prohibir la entonces nulidad abstracta, limitando a las causas previstas textualmente en la ley (aunque hay casos, como el mencionado del ordenamiento electoral de Quintana Roo, en los que en la ley se prevé dicha causa, es decir, por violación a principios con motivo de irregularidades ocurridas en cualquier etapa del proceso). Sin embargo, por otra parte, cabrían interpretaciones que válidamente pudieran enfocar de manera distinta tal precepto constitucional: desde la más simple, en la que se podría aducir que ese imperativo sólo atañe a la elección presidencial porque está inserto en la fracción II del referido artículo, hasta una interpretación consistente en que si un tribunal constitucional tiene como fin velar por la Constitución, que es la ley fundamental, y en ésta se plasman los principios de mérito, es de concluir que al salvaguardar estos últimos el TEPJF estaría acatando la

hipótesis prevista en dicha adición constitucional, pues sería precisamente por la presunta inobservancia de principios previstos en una ley (fundamental) que estaría en aptitud jurídica de poder analizar y, eventualmente, declarar la nulidad de una elección.

13) Como se expuso en los apartados 3 y 4 de antecedentes, como consecuencia de dicha reforma constitucional, el TEPJF asumió una primera postura de considerar inoperantes los agravios que se le plantearon con la figura de la nulidad abstracta, llegando a precisar, incluso, que había dejado de tener aplicación la jurisprudencia mencionada. Sin embargo, en una segunda posición asumida al resolver el indicado juicio de revisión constitucional electoral, retomó en esencia la multicitada figura, aduciendo, en síntesis, que en la Constitución se contenían normas que debían ser observadas para que las elecciones pudieran considerarse válidas, por lo cual, de incumplirse con dichos preceptos, habría que declarar la invalidez de la elección y privarla de todo efecto (García 2001).

14) Es importante señalar que la nulidad por principios impone al juez constitucional entrar a un ámbito indeterminado de interpretación, con el único límite de su medida y autocontención. Si bien existe el argumento de que la nulidad por principios es positiva porque otorga la oportunidad de llevar a cabo la valoración final de una elección a la luz de principios y poder resolver si ésta resulta libre y auténticamente democrática, sin tener que sujetarse a la estrechez de limitadas e insuficientes hipótesis legales, existen otras razones que también se deben atender, porque toda autoridad, empezando por el juez (máxime el juez constitucional), debe observar las garantías de certeza y seguridad jurídica reflejadas en el principio fundamental de legalidad.²⁰ Con mayor razón, cuando la actividad del

²⁰ En ese tenor, en el mensaje pronunciado con motivo del decimoquinto aniversario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como tribunal constitucional, Sergio García Ramírez manifestó que sólo el pueblo es soberano, y que la magistratura, al igual que el gobierno y el parlamento, debe estar subordinada a la ley, que es la voz del pueblo. Así, cuando un juez interpreta la ley, debe tener mesura para no incurrir en excesos que suplanten la voluntad de la nación por la suya propia. La legitimidad del juez no deriva de las urnas, sino de la ley (a la

juez se desarrolla en el ámbito punitivo, de estricto cumplimiento y con márgenes reducidos de arbitrio e interpretación. Esto es, cuando se trata de la posibilidad de aplicar la más grave sanción en la materia: anular una elección, en la que —entre otros aspectos a proteger— se encuentra la voluntad ciudadana expresada en las urnas [recuérdese, por ejemplo, el principio de presunción de validez y conservación de actos públicos —*favor acti*—, recogido en la *ratio essendi* de uno de los criterios rectores en materia de nulidades, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN (Jurisprudencia 9/98)].

15) Por lo expuesto, sólo de manera excepcional, ante irregularidades graves violatorias de principios constitucionales, determinantes, plenamente acreditadas, cuya falta de impugnación oportuna esté justificada (o de lo contrario habrá precluido el derecho para hacerlo) y que no haya, por tanto, lugar a duda, podría proceder la nulidad por principios.

Fuentes consultadas

- Alanis Figueroa, María del Carmen. 2008. La jurisprudencia del TEPJF: fuente formal de la reforma electoral 2007-2008. En *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, 3-24. México: TEPJF.
- Alexy, Robert. 2003. *Tres escritos sobre derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Aragón Reyes, Manuel. 2000. La democracia constitucional. En *Constitución y constitucionalismo hoy*, 109-22. Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo.

que debió lealtad), de la razón y de la experiencia. El apego a la ley implica el límite al poder del juez, así como el predominio de la razón sobre la aventura, de la justicia sobre el arbitrio (García 2010).

- . 2002. La Constitución como paradigma. En *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, comp. Miguel Carbonell. México: Porrúa/UNAM.
- AtiENZA, Manuel. 2001. Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. En *La interpretación jurídica y la decisión judicial*, comp. Rodolfo Vázquez, 187-213. México: Fontamara.
- BÁEZ SILVA, Carlos y David Cienfuegos Salgado. 2012. *La prueba en el derecho electoral mexicano*. México: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- BURGOA, Ignacio. 1984. *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- CARBONELL, Miguel, ed. 2006. *Neoconstitucionalismo (s)*. Madrid: Trotta/IIJ-UNAM.
- . 2009. Los derechos de seguridad jurídica. En *Los derechos fundamentales en México*, 585-798. México: UNAM/Porrúa/CNDH.
- CARPISO, Jorge. 1983. La interpretación del artículo 133 constitucional. En *Estudios constitucionales*, 13-41. México: IIJ-UNAM.
- CAZORLA PRIETO, Luis María. 2007. *El lenguaje jurídico actual*. España: Aranzadi.
- CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. 2000. Tabasco: TEPJF.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf (consultada el 22 de abril de 2015).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2007. Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre.

- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2003. Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley. En *La función judicial. Ética y democracia*, comps. Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez, 39-55. Barcelona: TEPJF/Gedisa/ITAM.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. 2002. Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional. En *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, coords. Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa, 187-210. México: Asociación Argentina de Derecho Constitucional/Facultad de Derecho Universidad Complutense/Fundación de Derecho Público Venezuela/Fundación Editorial Jurídica Venezolana Venezuela/Hispaner "Leer es crecer"/Pemex/Universidad Central de Chile/Universidad Externado de Colombia/Universidad de Lima/IIJ-UNAM.
- . 2009a. Discurso de inauguración. En Ferrer y Molina 2009b, XVII-XXIII.
- y César de Jesús Molina Suárez, coords. 2009b. *El juez constitucional en el siglo XXI*. Tomo I. México: IIJ-UNAM/SCJN.
- Fix-Zamudio, Héctor. 2009a. La legitimación democrática del juez constitucional. En Ferrer y Molina 2009b, 135-87.
- . 2009b. Panorama de la justicia constitucional en México. Conferencia magistral impartida en el "Seminario Reforma y Control de la Constitución: implicaciones y límites", 3 de febrero, en México, DF.
- Galván Rivera, Flavio. 1997. Principios generales del derecho. En *Derecho procesal electoral mexicano*, 496-501. México: McGraw-Hill Interamericana Editores.
- García de Enterría, Eduardo. 2001. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas.
- García Ramírez, Sergio. 2010. "Suprema Corte de Justicia: circunstancia y misión". En *XV Aniversario de la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional de México*, 11-22. México: SCJN.

- Gargarella, Roberto. 2007. Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e interpretación judicial de la Constitución. En *Tribunales constitucionales y consolidación de la democracia*, 231-71. México: SCJN.
- González Oropeza, Manuel. 2009. Actuación constitucional en el Estado democrático. En Ferrer y Molina 2009b, 273-323.
- Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 532-4.
- Kelsen, Hans. 2001. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. México: IJ-UNAM.
- LEMIME. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. 2013. Disponible en <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley091/L1320121207002.pdf> (consultada el 22 de abril de 2015).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE_100914.pdf (consultada el 22 de abril de 2015).
- LGSMMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf> (consultada el 22 de abril de 2015).
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2014. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_241214.pdf (consultada el 22 de abril de 2015).
- Magee, Bryan. 1986. XIII. Filosofía y política. Diálogo con Ronald Dworkin. En *Los hombres detrás de las ideas. Algunos creadores de la filosofía contemporánea*, 254-76. México: FCE.
- Mendizábal Allende, Rafael de. 2007. El lenguaje jurídico. Conferencia presentada en la Sesión Conmemorativa de la Feria del Libro, 25 de abril, en Madrid, España.

- Nava Gomar, Salvador O. 2003. *Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma. La encrucijada mexicana*. México: Miguel Ángel Porrúa/Universidad Anáhuac del Sur/IIJ-UNAM/Universidad Complutense de Madrid.
- Orozco Henríquez, J. Jesús. 1987. Los derechos humanos y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo. En *Teoría del Derecho y conceptos dogmáticos*, 23-39. México: IIJ-UNAM.
- . 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa/IIJ-UNAM.
- . 2011. *Causas de nulidad de elección. El caso Tabasco*. México: TEPJF.
- Prieto Sanchís, Luis. 2003. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- RAE. Real Academia Española. 2011. *Diccionario de la lengua española*. 22ª ed. Madrid: Espasa Calpe.
- Salazar Ugarte, Pedro. 2006. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: FCE/IIJ-UNAM.
- Sentencia SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000. Actor: Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00487-2000.htm> (consultada el 27 de mayo de 2015).
- SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados. Actores: Coaliciones “Alianza por Baja California” y “Alianza para que vivas mejor”. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Tercero interesado: Coalición “Alianza por Baja California”. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00275-2007.htm> (consultada el 22 de abril de 2015).
- SUP-JRC-487/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00487-2007.htm> (consultada el 22 de abril de 2015).

- SUP-JRC-624/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00624-2007.htm> (consultada el 22 de abril de 2015).
- SUP-JRC-35/2008. Actor: Partido Esperanza Ciudadana. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00035-2008.htm> (consultada el 22 de abril de 2015).
- SUP-JRC-165/2008. Actora: “Coalición juntos salgamos adelante”. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00165-2008.htm> (consultada el 22 de abril de 2015).
- Tamayo y Salmorán, Rolando. 1986. *Introducción al estudio de la Constitución*. México: UNAM.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2005. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF.
- . 2013. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*. Vol. 1. México: TEPJF.
- Tesis S3EL010/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 525-7.
- S3ELJ23/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 200-1.
- Torre Torres, Rosa María de la. 2014. *Anulación de elección por violación a principios constitucionales. El caso Morelia*. México: TEPJF.

- Valadés, Diego. 2002. *Constitución y democracia*. México: UNAM.
- Vázquez, Rodolfo. 2013. *Teoría del derecho*. México: Oxford University Press.
- Villoro Toranzo, Miguel. 2000. *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.
- . 2011. Regla de derecho y norma jurídica. En *Introducción al estudio del derecho*, 313-5. México: Porrúa.
- Zagrebelsky, Gustavo. 2009. El derecho por principios. En *El derecho dúctil*, 109-30. Madrid: Trotta.